

310.28
Exp No.0910 noviembre 2/2011

0803

AUTO No.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección General. Sincelejo,

CONSIDERANDOS

14 MAY 2015

Que mediante Resolución No 0085 de 18 de enero de 2012 expedida por CARSUCRE, se concedió Licencia Ambiental al señor ABRAHAM JOSÉ CHADID ALVAREZ, en su calidad de beneficiario de la minería de hecho No FLR – 11 de INGEOMINAS, para las actividades de Explotación de Piedra caliza, la cual está localizada en la vereda de Cienaguita, en jurisdicción del municipio de Toluviejo, por considerar que los efectos negativos que se causaran a los recursos naturales renovables y al medio ambiente pueden ser mitigables y compensables.

Que los señores AGUSTÍN DURAN CAMPOS, PAULO FÚNEZ CHÁVEZ y MIGUEL NEGRETE CARRASCAL, presentaron Acción de Tutela ante el Tribunal Administrativo de Sucre, contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE "CARSUCRE", AGENCIA NACIONAL MINERÍA – INGEOMINAS – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, a través de la cual solicitaban, entre otras cosas, se suspendieran las licencias de exploración y explotación minera en la comunidad indígena de La Piche, hasta tanto no se realicen las consultas previas.

Que surtido el trámite de rigor que prevé la Acción de Tutela, el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Primera de Decisión Oral, mediante Sentencia No 102 de 11 de agosto de 2014, falla:

"PRIMERO: CONCÉDASE la tutela de los derechos fundamentales al debido proceso y a la consulta previa de los actores AGUSTÍN DURAN CAMPOS, PAULO FÚNEZ CHÁVEZ y MIGUEL NEGRETE CARRASCAL, miembros del Cabildo Indígena Menor La Piche, vulnerados por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE "CARSUCRE", la AGENCIA NACIONAL MINERÍA y el vinculado ROBERTO JOSÉ GUTIÉRREZ DANIES, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDÉNESE** a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE "CARSUCRE", y la AGENCIA NACIONAL MINERÍA, la **SUSPENSIÓN** inmediata de:

- *El contrato de concesión No 113-16591X del 27 de febrero de 2009 suscrito entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS, hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y ROBERTO JOSÉ GUTIÉRREZ DANIES.*
- *La Resolución No 0309 del 5 de mayo de 2009 expedida por CARSUCRE a favor de ROBERTO JOSÉ GUTIÉRREZ DANIES, acto administrativo a través del cual se le otorgó licencia ambiental a este para la ejecución del contrato de concesión ya identificado.*
- *La explotación realizada por ROBERTO JOSÉ GUTIÉRREZ DANIES, en la zona objeto del contrato de concesión No 113-16591X del 27 de febrero de 2009 y la licencia ambiental otorgada a través de la Resolución No 0309 del 5 de mayo de 2009 expedida por CARSUCRE.*
- *La Resolución 0085 del 18 de enero de 2012 de CARSUCRE a favor de ABRAHAM JOSÉ CHADID ALVAREZ, acto administrativo a través del cual se otorgó licencia ambiental a este para la ejecución del contrato de concesión ya identificado.*

0803

310.28

Exp No.0910 noviembre 2/2011

CONTINUACIÓN AUTO No.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección General. Sincelejo,

14 MAY 2015

La anterior suspensión estará vigente hasta tanto no se agote el procedimiento de consulta previa, ya indicado.

TERCERO: (...)".

Que en cumplimiento de lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre dentro de la acción de tutela anteriormente referenciada, CARSUCRE mediante Resolución No 0740 de 25 de agosto de 2014, resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: Acójase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Primera de Decisión Oral, por consiguiente Suspéndase de manera inmediata la Resolución 0085 del 18 de enero de 2012 de CARSUCRE a favor de ABRAHAM JOSÉ CHADID ÁLVAREZ, acto administrativo a través del cual se otorgó licencia ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: La anterior suspensión estará vigente hasta tanto no se agote el procedimiento de consulta previa".

ARTÍCULO TERCERO: (...)".

Que mediante Auto No 0196 de 17 de febrero de 2015, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que realicen visita y verifiquen el cumplimiento de lo resuelto mediante Resolución No 0740 de 25 de agosto de 2014 expedida por CARSUCRE.

Que mediante Informe de Visita realizado el día 15 de abril de 2015, por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, da cuenta de lo siguiente:

" (...)

2. DESARROLLO DE LA VISITA:

El día 15 de abril de 2015 (...) se procedió a realizar visita técnica a la Cantera, jurisdicción del municipio de Tolviejo, propiedad del Señor ABRAHAM CHADID ÁLVAREZ.

SITUACION AL MOMENTO DE LA VISITA

Al llegar al sitio indicado, con las siguientes coordenadas:

Punto	Coordenadas planas tomadas en campo	
1	X: 00852706	Y: 01544018
2	X: 00852625	Y: 01544029
3	X: 00852569	Y: 01544032

310.28

Exp No.0910 noviembre 2/2011

CONTINUACIÓN AUTO No.**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección General. Sincelejo,**

14 MAY 2015

- *Al momento de la visita, ninguna de las personas presentes quiso atender la visita, ni proporcionar los nombres, y tampoco aportar firmas al acta de visita.*
- *En el sitio se evidencio actividad de explotación, con presencias de volteos transportando material y maquinaria pesada en funcionamiento.*
- *Indagamos por la procedencia de los materiales transportados en los volteos pero no se obtuvo ninguna respuesta por parte de los trabajadores.*
- *Se encontró una maquina asfaltadora funcionando en el lugar.*

3. RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES:

- *Solicitarle al Señor ABRAHAM CHADID ALVAREZ, esclarecer la situación actual del contrato de concesión, ya que al momento de la visita en el sitio se evidencia que se está realizando actividad minera, y está incumpliendo con lo dictaminado en la Resolución No. 0740 de 25 de agosto de 2014, dándole cumplimiento a la sentencia No. 102 proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, SALA PRIMERA DE DECISION ORAL, cuya decisión , el fondo de la acción de tutela instaurada por AGUSTIN DURAN CAMPOS y otros en nombre propio, en contra de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SUCRE "CARSUCRE", Agencia Nacional de Minería y Ministerio de Minas y Energía, en donde se concede la tutela de los derechos fundamentales al debido proceso, y a la consulta previa de los actores AGUSTIN DURAN CAMPOS, y otros miembros del Cabildo INDIGENA Menor de La Piche, donde se ordena la Corporación Regional de Sucre y a la Agencia Nacional de Minería , la suspensión inmediata de entre otras la Resolución 0085 del 18 de Enero de 2012 de CARSUCRE, a favor del Señor ABRAHAM JOSE CHADID ALVAREZ".*

CONSIDERACIONES TECNICAS DE CARSUCRE

Que de acuerdo al Informe de Visita realizado el día 15 de abril de 2015, se evidencio la actividad de explotación, con presencias de volteos transportando material y maquinaria pesada en funcionamiento, lo cual indica que el señor ABRAHAM JOSÉ CHADID ÁLVAREZ, no ha dado cumplimiento a la Resolución N° 0740 de 25 de agosto de 2014 expedida por CARSUCRE.

COMPETENCIA DE LAS CORPORACIONES

La Ley 1333 del 21 de julio de 2.009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias

0 8 0 3

310.28

Exp No.0910 noviembre 2/2011

CONTINUACIÓN AUTO No.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección General. Sincelejo,

14 MAY 2015

legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º).

Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado “DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE” en el artículo 80 de la Constitución Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

La Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su Artículo Tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el Artículo Quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones legales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la ley 1333 de 2009, consagra que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el Procedimiento

0803 111-1000

310.28

Exp No.0910 noviembre 2/2011

CONTINUACIÓN AUTO No.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección General. Sincelejo,

14 MAY 2015

Sancionatorio, se ordenara una indagación preliminar cuando hubiere lugar a ello. Sin embargo, considerando que los hechos fueron verificados en la visita técnica llevada a cabo el 15 de abril de 2015, se procederá a la apertura de la investigación.

Que el Artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad a lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9 esta Corporación declarara la Cesación de Procedimiento.

Que en caso de existir merito para continuar la investigación se procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal como establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

CONSIDERACIONES FINALES

Los instrumentos de control y manejo ambiental, son los mecanismos a través de los cuales las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a los proyectos, obras o actividades, y estos deben desarrollarse de acuerdo a estos parámetros con el fin de conciliar la actividad económica con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por lo tanto adelantar obras o actividades no autorizadas en los instrumentos ambientales constituyen contravención a las normas ambientales.

Una vez analizada la información contenida en el Expediente N° 0910 de 2 de noviembre de 2011, y de conformidad al informe de visita al que se ha hecho referencia esta corporación adelantara la investigación de carácter ambiental sujetándose al derecho del debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad conductas que rigen la actuación administrativa.

En merito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: Ordenar Apertura de investigación contra el señor ABRAHAM JOSÉ CHADID ÁLVAREZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No 4.021.783 de Toluviejo – Sucre, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, de conformidad a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

310.28
Exp No.0910 noviembre 2/2011

0803411

CONTINUACIÓN AUTO No.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección General. Sincelejo,

14 MAY 2015

SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

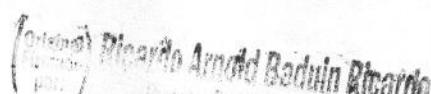
TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor ABRAHAM JOSÉ CHADID ÁLVAREZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No 4.021.783 de Toluviejo – Sucre o su apoderado debidamente constitutivo.

CUARTO: Comuníquese la apertura de la presente investigación a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

QUINTO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

SEXTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del C.C.A.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



RICARDO BADUÍN RICARDO
Director General
CARSUCRE

Proyecto: Edith Salgado
Reviso: Luisa F. Jiménez Cárdenas